

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

Villahermosa, Tabasco, a 23 de marzo de 2022.

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO,
P R E S E N T E.**

El suscrito diputado Fabián Granier Calles, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, someter a la consideración de esta Cámara, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO, teniendo como sustento, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha realizado diversos estudios de los que se puede concluir que, muchas de las enfermedades infecciosas que sufre la humanidad, devienen de padecimientos de los animales.

El consumo de productos derivados de especies fuera de controles sanitarios, provocan males que causan, en algunos casos, daños irreversibles. Prueba de ello es la reciente pandemia de COVID-19, que a nivel mundial ha causado más de 6 millones de decesos.

En virtud de ello, para prevenir y evitar riesgos zoo-sanitarios son necesarias buenas prácticas pecuarias en las unidades de producción de animales y en los establecimientos de sacrificio y distribución, así como en la manufactura en las empresas que elaboran productos químicos, farmacéuticos, biológicos, aditivos o alimenticios para uso en animales o consumo por parte de éstos. Estos mismos principios se deben observar en los espacios dedicados al sacrificio de especies y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano (rastros) con el

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

fin de que en estos no se presente ningún riesgo en el manejo de los productos y evitar con ello su contaminación física, química o biológica, circunstancias que se presentan cuando estas prácticas quedan fuera de la vigilancia e inspección de las autoridades correspondientes.

Muestra de estos riesgos en el caso de Tabasco, es el hecho de que el 33 por ciento, de 100 mil toneladas de carne que se consumen en nuestro estado, es de dudosa procedencia, de acuerdo a declaraciones a los medios por parte del presidente de la Unión Ganadera Regional de Tabasco y de la Asociación Ganadera Local del Municipio de Centro, respectivamente, citados en una pieza periodística publicada en el diario Novedades de Tabasco, el lunes 14 de marzo del presente año, titulada *"De dudosa procedencia el 33% de la carne de res"*.

Ante estos datos, es necesario que las autoridades cuenten con un marco jurídico que les permita realizar mejores verificaciones o inspecciones para la supervisión del ganado y apiarios, productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal, que les facilite comprobar su sanidad, acreditar su propiedad o posesión y proporcionar toda la información requerida para una adecuada rastreabilidad.

También es indispensable fortalecer la coordinación entre las diversas autoridades que tienen a su cargo esta importante labor, para que el productor tenga la certeza de que las verificaciones o inspecciones se realizan por profesionales de la veterinaria con el apoyo de personal de otras áreas afines.

En este sentido resulta fundamental modificar diversas disposiciones de la LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO, para que este tipo de supervisiones representen un beneficio tangible a favor de todos los que conforman la cadena de producción y consumo de los diversos productos pecuarios, los cuales deben cumplir con estrictos controles ya que, en caso contrario, se pondría en riesgo el estatus sanitario de nuestra entidad y de la región.

Como parte del sureste y de ser parte de la frontera con Centroamérica, Tabasco está en riesgo constante en virtud de que, ganado en pie, es introducido ilegalmente en pangas (lanchas) o en jaulas (tráileres con caja para transporte de ganado) por nuestra frontera con Guatemala, lo que sucede con poca o nula revisión sanitaria, provocando que este ganado no cuente con las medidas de sanidad establecidas en la normatividad nacional.

Los principales riesgos sanitarios que representa el tráfico ilegal de ganado son brotes de enfermedades como tuberculosis y brucelosis, además de ser una competencia comercial desleal en contra del sector ganadero.

Se estima que anualmente entran a nuestro territorio de forma ilegal, cerca de un millón de cabezas de ganado lo que representa, aproximadamente, cerca de 10 mil millones de pesos, generando con ello un deterioro en la economía de quienes se dedican a tan importante labor.

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

Lógicamente estos animales de procedencia irregular no cumplen con la obligación del uso del arete SINIGA, guía de tránsito y factura, además de no existir registros de acciones punitivas ante irregularidades en la movilización, sacrificio o por la violación de cuarentena.

En razón de lo expuesto esta iniciativa establece disposiciones orientadas a facilitar que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, así como los ayuntamientos y demás autoridades, cuente con mejores elementos legales para prevenir, combatir y erradicar enfermedades que afectan la actividad pecuaria en el estado, sobre todo aquellas que se deriven del consumo de productos de animales no sanos.

Esto es importante, si consideramos que Tabasco cuenta con productos que pueden ser exportados al cumplir con los parámetros de las normas nacionales e internacionales, surgiendo de ello oportunidades de venta y de mayor consumo, tanto a nivel nacional como extranjero.

De concretarse las reformas planteadas, se contribuirá también a reducir el abigeato en la entidad, al tener un mejor control sobre la movilización y sacrificio de animales, que, aunado los recientes cambios al Código Penal de Tabasco, aprobados por el Congreso del Estado, seguirá fortaleciendo el combate a este tipo de delitos.

Es importante dar cuenta que el presente proyecto se retoma de una propuesta presentada por la fracción parlamentaria del PRI durante la anterior legislatura, misma que no fue dictaminada y que, por la vigencia y alcance de sus planteamientos, se considera pertinente para seguir fortaleciendo al campo tabasqueño.

A continuación se presenta un cuadro comparativo con el que se ejemplifica la propuesta de iniciativa que modifica diversas disposiciones de la LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO, en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:</p> <p>I. Toda persona física o jurídica colectiva, pública o privada que en forma temporal o permanente, directa o indirectamente, esté relacionada con la producción, movilización, transformación, industrialización y comercialización de especies pecuarias, sus productos y subproductos, esquilmos y desechos; y todos aquellos que directa o indirectamente intervengan en la prestación de servicios relacionados con la actividad pecuaria; y</p> <p>II...</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley</p> <p>I. Toda persona física o jurídica colectiva, pública o privada que en forma temporal o permanente, directa o indirectamente, esté relacionada con la producción primaria, movilización, sacrificio, transformación, industrialización y comercialización de especies pecuarias, sus productos y subproductos, esquilmos y desechos; y todos aquellos que directa o indirectamente intervengan en la prestación de servicios relacionados con la actividad pecuaria;</p> <p>y</p> <p>II...</p>
<p>ARTÍCULO 7.- La Secretaría, además de las</p>	<p>ARTÍCULO 7.- La Secretaria, además de las</p>

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

<p>señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, y para efectos de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IV. a VI.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VII a VIII...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IX a XIII...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XIV.</p>	<p>señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, y para efectos de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p>III Bis. Promover y realizar las acciones necesarias para establecer en el Estado corrales de exportación;</p> <p>IV a VI...</p> <p>VI Bis. Disponer, gestionar, generar, administrar y convenir recursos, que le permitan incrementar los barridos de vigilancia, supervisión y verificación en la zona de amortiguamiento de la frontera Sur;</p> <p>VII a VIII...</p> <p>VIII Bis. Disponer, gestionar, administrar o convenir recursos para incrementar las campañas sanitarias y zoonositarias para prevenir, combatir y erradicar las diversas enfermedades, en especial tuberculosis y brucelosis;</p> <p>IX a XIII...</p> <p>XIII Bis. Supervisar y verificar los rastros municipales para constatar que se cumplan las medidas sanitarias o zoonositarias; que los animales a sacrificar o sacrificados cuenten con la documentación relativa a la propiedad, movilización y origen lícito, la recolección y entrega de aretes, así como que se lleve a cabo el sacrificio de animales destinados a tal fin;</p> <p>XIV...</p>
<p>ARTÍCULO 64.- Es obligatorio para los productores permitir la verificación del ganado y apiarios, productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal para comprobar su sanidad, acreditar su propiedad o posesión y proporcionar toda la información requerida para una adecuada rastreabilidad.</p> <p>La verificación también podrá realizarse para comprobar la autenticidad de los componentes en los productos y subproductos consumibles de origen animal.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Es obligatorio para los productores permitir verificación del ganado y apiarios, productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal para comprobar su sanidad, acreditar su propiedad o posesión y proporcionar toda la información requerida por la Secretaría, para una adecuada rastreabilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- La verificación tendrá lugar en: I...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- La verificación, se realizará por personal a cargo de la Secretaría y tendrá lugar en: I a V...</p>
<p>ARTÍCULO 66.- La verificación a que se refiere el artículo anterior será practicada por personal autorizado por la Secretaría, por sí o en</p>	<p>ARTÍCULO 66.- La verificación a que se refiere el artículo anterior será practicada por personal autorizado por la Secretaría. Sin perjuicio de lo</p>

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

<p>coordinación con personal autorizado de la SAGARPA y de los Ayuntamientos.</p>	<p>anterior, cuando lo considere necesario, la verificación se podrá hacer de manera conjunta con personal autorizado de la SAGARPA o de los ayuntamientos acorde a sus respectivas competencias. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración o de coordinación con los ayuntamientos para realizar las verificaciones a que se refiere este artículo, en cuyo caso, los verificadores deberán reportar a la Secretaría el resultado de sus actuaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 68.- Atribuciones de los verificadores: I a V... VI. Revisar la movilización de animales, productos, subproductos y desechos de origen pecuario, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; VII... VIII. Levantar acta circunstanciada en los casos de movilización que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento para su tránsito, así como de cualquier acto de verificación que se realicen en establecimientos; IX. Notificar por escrito a las autoridades competentes, la presencia de plagas y enfermedades que afecten a la actividad pecuaria; X...</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Atribuciones de los verificadores: I a V... VI. Revisar el sacrificio, la movilización de animales, productos, subproductos y desechos de origen pecuario, así como la comercialización en su caso, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; VII... VIII. Levantar acta circunstanciada en los casos de sacrificio o movilización que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento para su tránsito, así como de cualquier acto de verificación que se realicen en establecimientos. IX. Notificar por escrito a la Secretaría y a las autoridades competentes, la presencia de plagas y enfermedades que afecten a la actividad pecuaria X...</p>
<p>ARTÍCULO 70. Para la movilización de especies pecuarias, apiaros, sus productos y subproductos se requiere: I... II... III. Guía de tránsito; IV. Los demás que determine la Secretaría, su Reglamento y demás normas oficiales y disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 70. Para la movilización de especies pecuarias, apiaros, sus productos y subproductos se requiere: I... II... III. Certificado zoonosanitario; IV. Registro electrónico de la movilización (REEMO); y V. Los demás que determine la Secretaría, su reglamento, las normas oficiales y disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 85.- Los Ayuntamientos que presten el servicio público de rastros, quedan sujetos en lo conducente a las disposiciones del presente capítulo, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 85.- Los Ayuntamientos que presten el servicio público de rastros, quedan sujetos en lo conducente a las disposiciones del presente capítulo, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. En los supuestos a que se refiere el párrafo</p>

Sin correlativo

anterior, la Secretaría supervisará y verificará los rastros municipales para constatar que se cumplan las medidas sanitarias o zoonosanitarias, que los animales a sacrificar o sacrificados cuenten con la documentación relativa a la propiedad, movilización y origen lícito, la recolección y entrega de aretes, así como que se lleve a cabo el sacrificio de animales destinados a tal fin, por lo que sin perjuicio de sus atribuciones, los ayuntamientos deberán permitir el acceso de los verificadores de la Secretaría a los rastros y demás inmuebles destinados al sacrificio de animales, para realizar esas atribuciones. Asimismo, los ayuntamientos deberán proporcionar a la Secretaría, la información que se le requiera, derivado de las atribuciones que en la materia le confieren la Ley Orgánica de los Municipios y demás disposiciones aplicables.

Por lo todo lo antes expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, fracción I, 64, primer Párrafo, 65, primer párrafo, 66, 68, fracciones VI, VIII y IX; 70, Fracciones III y IV; y 85. Se adicionan las fracciones III bis; VI bis; VIII Bis y XIII bis, del artículo 7; los párrafos segundo y tercero, al artículo 66, la fracción IV al artículo 70, todos de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley

I. Toda persona física o jurídica colectiva, pública o privada que en forma temporal o permanente, directa o indirectamente, esté relacionada con la producción **primaria**, movilización, **sacrificio**, transformación, industrialización y comercialización de especies pecuarias, sus productos y subproductos, esquilmos y desechos; y todos aquellos que directa o indirectamente intervengan en la prestación de servicios relacionados con la actividad pecuaria; y

II...

ARTÍCULO 7.- La Secretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, y para efectos de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

I a III...

III Bis. Promover y realizar las acciones necesarias para establecer en el Estado corrales de exportación;

IV a VI...

VI Bis. Disponer, gestionar, generar, administrar y convenir recursos, que le permitan incrementar los barridos de vigilancia, supervisión y verificación, en la zona de amortiguamiento de la frontera Sur;

VII a VIII...

VIII Bis. Disponer, gestionar, administrar o convenir recursos para incrementar las campañas sanitarias y zoonosanitarias para prevenir, combatir y erradicar las diversas enfermedades en especial tuberculosis y brucelosis;

IX a XIII...

XIII. Bis. Supervisar y verificar los rastros municipales para constatar que se cumplan las medidas sanitarias o zoonosanitarias, que los animales a sacrificar o sacrificados cuenten con la documentación relativa a la propiedad, movilización y origen lícito, la recolección y entrega de aretes, así como que se lleve a cabo el sacrificio de animales destinados a tal fin;

XIV...

ARTÍCULO 64.- Es obligatorio para los productores permitir verificación del ganado y apiarios, productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal para comprobar su sanidad, acreditar su propiedad o posesión y proporcionar toda la información requerida por la Secretaría, para una adecuada rastreabilidad.

ARTÍCULO 65.- La verificación se realizará por personal a cargo de la Secretaría y tendrá lugar en:

I a V...

ARTÍCULO 66.- La verificación a que se refiere el artículo anterior será practicada por personal autorizado por la Secretaría. Sin perjuicio de lo anterior, cuando lo considere necesario la verificación se podrá hacer de manera conjunta con personal autorizado de la SAGARPA o de los ayuntamientos acorde a sus respectivas competencias.

La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración o de coordinación con los ayuntamientos, para realizar las verificaciones a que se refiere este artículo, en cuyo caso, los verificadores deberán reportar a la Secretaría el resultado de sus actuaciones

ARTÍCULO 68.- Atribuciones de los verificadores:

I a V...

VI. Revisar el sacrificio, la movilización de animales, productos, subproductos y desechos de origen pecuario, así como la comercialización en su caso, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII...

VIII. Levantar acta circunstanciada en los casos de sacrificio o movilización que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento para su tránsito, así como de cualquier acto de verificación que se realicen en establecimientos.

IX. Notificar por escrito a la Secretaría y a las autoridades competentes, la presencia de plagas y enfermedades que afecten a la actividad pecuaria

X...

ARTÍCULO 70. Para la movilización de especies pecuarias, apiarios, sus productos y subproductos se requiere:

I...

II...

III. Certificado zoonosanitario;

IV. Registro Electrónico de la Movilización (REEMO); y

V. Los demás que determine la Secretaría, su reglamento, las normas oficiales y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 85.- Los Ayuntamientos que presten el servicio público de rastros, quedan sujetos en lo conducente a las disposiciones del presente capítulo, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría supervisará y verificará los rastros municipales para constatar que se cumplan las medidas sanitarias o zoonosológicas, que los animales a sacrificar o sacrificados cuenten con la documentación relativa a la propiedad, movilización y origen lícito, la recolección y entrega de aretes, así como que se lleve a cabo el sacrificio de animales destinados a tal fin, por lo que sin perjuicio de sus atribuciones, los ayuntamientos deberán permitir el acceso de los verificadores de la Secretaría a los rastros y demás inmuebles destinados al sacrificio de animales, para realizar esas atribuciones.

Asimismo, los ayuntamientos deberán proporcionar a la Secretaría, la información que se les requiera, derivado de las atribuciones que en la materia les confieren la Ley Orgánica de los Municipios y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro del plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir las reformas y adiciones al Reglamento de la Respectiva Ley para armonizarlo a las disposiciones del presente Decreto.

TERCERO. Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, el titular del Poder Ejecutivo, deberá realizar las acciones que sean necesarias para que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, asuma las funciones de verificación respectivas o en su caso, celebrar convenios de colaboración o de coordinación con los Ayuntamientos, para que los verificadores que actualmente dependen de los citados entes públicos, realicen las verificaciones a que se refiere la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado, en auxilio de la Secretaría, sin perjuicio de la intervención directa de esta.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Democracia y Justicia Social



FABIÁN GRANIER CALLES